

Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer. Sabana de Torres, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).



JUAN DIEGO REYES ORTIZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sabana de Torres, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

* Habiéndose diligenciado el despacho comisorio librado para llevar a cabo el secuestro del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 303-84964, se procede a revisar el expediente, advirtiéndolo lo siguiente:

- * en auto del dieciocho (18) de mayo del dos mil diecisiete (2017), se ordenó el embargo y posterior secuestro del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 303-84964 de propiedad del demandado SERVICIOS KALA E.U., para cuya inscripción se dispuso librar oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja.
- * la prenombrada oficina, en cumplimiento de lo anterior, el doce (12) de julio del dos mil diecisiete (2017), registró la anotación correspondiente a la medida cautelar dispuesta, advirtiéndose del certificado de tradición del inmueble y de la escritura pública allegada, que el mismo está ubicado en la carrera 11 No. 18-35 de este municipio.
- * registrada la medida de embargo, en auto del catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018), corregido posteriormente, se dispuso comisionar a la Inspección de Policía de Sabana de Torres para que practicara el secuestro del bien identificado en líneas precedentes.
- * el dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019), la inspección de policía dio cumplimiento a la comisión conferida, habiendo declarado legalmente secuestrado el bien inmueble ubicado en la carrera 18 No. 18-35, y no el embargado previamente que repitase se halla en la carrera 11 No. 18-35 de esta localidad.
- * por demás, al inicio de la diligencia, equivocadamente, se plasmó que el bien se encontraba en la carrera 11 No. 1518-35, generando confusión en la identidad o individualización del bien, pues el mismo no corresponde a ninguna de las dos localizaciones referidas por la comisionada.

Si lo anterior es así, surge diáfano que en este asunto, el secuestro según la documental, recayó sobre un bien ubicado en una dirección distinta a la ordenada, ya que según se indicó, se localiza en la carrera 18 No. 18-35, siendo lo correcto la carrera 11 No. 18-35, por lo que ante ello, se hace necesario, disponer su devolución a la inspectora de policía, informándole lo ocurrido, para que verifique si pese al error evidenciado se obró en debida forma, y de ser así lo informe; caso contrario, proceda a efectuar la diligencia sobre el predio correcto, advirtiéndolo de antemano que de haberse afectado uno distinto, se levanta el secuestro que sobre éste recaiga.

* Vista la solicitud de oficiar al IGAC para que expida el certificado de avalúo catastral del inmueble en comento, se advierte que, por el momento, no es dable acceder a ello, habida cuenta que, no existe certeza de haberse practicado el secuestro sobre este bien y no sobre otro, por las razones expuestas en el párrafo anterior; una vez se obtenga respuesta al requerimiento emitido en el acápite precedente, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

* Visto el escrito de cesión celebrada por BANCOLOMBIA S.A. en favor de REINTEGRA S.A.S., toda vez que conforme lo ha precisado la jurisprudencia, en el proceso ejecutivo lo que se transmite es el crédito que se pretende se pague o cumpla (sentencia STC12012-2018),

por lo que ante una manifestación como esa, el juez debe reconocer al cesionario como nuevo demandante, así se le tendrá en lo sucesivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
Juez